



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento oficioso en torno a la posibilidad de decretar la **EXTINCION DE LA SANCION PENAL** impuesta en contra de **ALEXANDER SALAZAR ALVAREZ**, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **SALAZAR ALVAREZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2009, fue condenado en sentencia del 14 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad, a la pena de **3 meses de prisión** como autor del punible de hurto en grado de tentativa. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal cuyo cumplimiento garantizaría con juratoria.

2.- Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2013 el Juzgado Segundo Homologo de descongestión de la ciudad dispuso ordenar la ejecución de la sanción penal, al no haberse allanado el penado al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia para poder acceder al subrogado reconocido en su favor en la sentencia a, disponiendo igualmente librar en su contra las correspondientes órdenes de captura, mismas por las cuales fue privado de la libertad el 17 de octubre de 2013.

3.- Mediante decisión del 17 de octubre de 2013 el Juzgado Segundo Homologo de la ciudad dispuso hacer efectivo el subrogado reconocido en la sentencia, previa suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, lo que ciertamente hizo en aquella misma fecha.

4.- El Juzgado Homologo de descongestión de la ciudad tuvo conocimiento que el penado había sido condenado a la pena de 3 meses 15 días de prisión en sentencia de fecha 19 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad, como responsable del punible de hurto agravado, por hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de abril de 2014. Por esa razón, se

ordenó surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES:

A partir de recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho es del criterio que el estudio de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la forma prevista por el artículo 66 del Código Penal, resulta posible en cualquier momento, siempre que la pena impuesta **no haya prescrito**.

De ésta manera, se respeta un límite temporal fijado por el propio legislador representado en la prescripción de la sanción penal, pues de lo contrario se estaría perpetuando la ejecución de la sanción penal.

En esos mismos términos se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en fallo del 11 de julio de 2013 y dentro el radicado 67945, mismo en el que se hicieron las siguientes precisiones:

"...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." (Negrillas fuera de texto)..."

No desconoce el Despacho que ésta postura iría en contravía de lo señalado por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que se apoya en una decisión del 26 de junio de 2012 adoptada en un proceso de acción de habeas

corpus, para indicar que la liberación definitiva debe darse una vez culminado el período de prueba (Radicado 39.298).

En todo caso, se entiende que el propio Magistrado que hizo de ponente en esa esa decisión, replanteó su criterio a partir de lo señalado en la sentencia de tutela 66429 del 27 de agosto de 2013, en el sentido de determinar que la emisión de esa clase de pronunciamientos solo resulta posible siempre que no hubiese transcurrido el término necesario para tener por prescrita la sanción penal.

En algunos apartes del aludido fallo de tutela se señaló:

"...la condenada firmó la diligencia de compromiso el 31 de enero de 2008, siendo ese un hito clave, pues a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente verificar el cumplimiento del compromiso y, de tener dudas, debió acudir al procedimiento de descargas, asumiendo el control de la ejecución de la pena para, de encontrar probada una actitud desobediente e injustificada, ordenar la aprehensión de la condenada en virtud de la sentencia condenatoria.

Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado...". (Negrillas fuera del texto original).

Consecuente con lo anterior, resulta claro que si en el presente evento se considera necesario realizar un estudio sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la decisión que al respecto pudiese adoptarse debe serlo antes de que la pena impuesta se encuentre prescrita.

Por lo mismo, corresponde verificar si en el presente evento ha tenido ocurrencia o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

Las causales de extinción de la sanción penal se encuentran previstas en el artículo 88 de la Ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

"ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

En lo que hace relación con la causal prevista en el numeral 4º, se tiene que el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 por medio del cual se modificó el artículo 89 del Código Penal, se ocupó de llenar el vacío que previamente existía en torno al momento a partir del cual debía contabilizarse el término de prescripción de la pena:

"...la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia". (Negrillas del despacho ajenas al texto original)

Viene de lo anterior concluir, que el término que debe transcurrir para que prescriba la pena es el fijado para ella en la sentencia, en aquellos eventos en los que su monto resulta ser superior a cinco (5) años, pues si es inferior a dicho límite, la prescripción opera en el término mínimo de cinco (5) años.

Es claro además, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es otro que la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta.

Así las cosas, se tiene que en el presente evento el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 14 de septiembre de 2010 condenó a **SALAZAR ALVAREZ** a la pena de **3 meses de prisión**, como autor del punible de hurto en grado de tentativa. En su favor se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual el 17 de octubre de 2013 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, según se advierte a folio 47 del cuaderno original conformado por el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad.

Es claro además, que la sentencia quedó ejecutoriada el **14 de septiembre de 2010**, según se advierte a folio 7 del cuaderno original remitido por parte del Juzgado fallador.

Y si bien es cierto el penado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible durante el periodo de prueba, como de ello da cuenta el reporte del aplicativo justicia siglo XXI de la Rama Judicial, también lo es, que ningún medio de prueba acredita que luego de haberse proferido el fallo de condena el penado hubiese sido capturado o puesto a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, toda vez que a la fecha no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución que haya tenido ocurrencia alguna de las causales de interrupción del término de prescripción de la pena previstas en el artículo 90 del Código Penal.

Ya se tiene claro a partir del pronunciamiento de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia citada en párrafos anteriores, que el término de prescripción de la pena cuando no

se ha suscrito la diligencia de compromiso para acceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comienza a correr una vez la sentencia queda ejecutoriada, mientras que en aquellos eventos en los que esa diligencia sí ha sido suscrita, ese término tan solo puede correr desde el momento en que se ha incurrido en el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas, cuando esa fecha es determinada o determinable, como ocurre en el presente evento, pues si no puede serlo, el término de prescripción solo puede contarse a partir del momento en que tuvo ocurrencia el vencimiento del periodo de prueba.

Es evidente entonces que en el presente evento el término de prescripción de la sanción penal comenzó a correr desde el día **19 de abril de 2014**, cuando quiera que en dicha fecha fue que el penado **ALEXANDER SALAZAR ÁLVAREZ** incurrió en la comisión de la nueva conducta punible por la que fue condenado en sentencia del 23 de julio de 2014 proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de la ciudad dentro del proceso distinguido con el radicado No 2014-02261, según se desprende de la copia de la consulta del aplicativo justicia siglo XXI vista a folio 59 del cuaderno conformado por el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad.

De esta forma, queda claro el momento en que el penado incumplió la obligación que se le impuso en el sentido de observar buena conducta.

En esa medida, se tiene que a partir de aquella fecha y hasta el día de hoy han transcurrido **6 años 2 meses y 22 días**, dando para que se pueda concluir por el despacho de manera legítima que la pena se encuentra prescrita, pues se ha superado con creces el término de cinco (5) años señalado por el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la pena que se impuso fue inferior a dicho monto.

Así las cosas, fácil es concluir que habiendo prescrito la sanción penal sin que se le haya revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena en consideración al hecho de no haber cumplido con la obligación de observar buena conducta, mal haría éste despacho en entrar a hacerlo en ésta oportunidad, pues se reitera, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento traído a colación en párrafos anteriores precisó que los subrogados penales pueden ser revocados en cualquier momento siempre y cuando la sanción no haya prescrito.

Es decir, la sanción penal aquí señalada prescribió el **18 de abril de 2019** y así se dispondrá en este proveído, pues en aquella oportunidad finiquitó la oportunidad con la que contaba el Estado para haber agotado los esfuerzos encaminados a dar cumplimiento a la pena que se impuso en la sentencia, en el sentido de haber revocado el beneficio que se reconoció en favor del penado como consecuencia del incumplimiento de una de las obligaciones impuestas al momento suspenderse la ejecución de la pena impuesta en su contra, no quedando otro camino, se reitera, que el de decretar la extinción de la sanción penal por vía de la prescripción, como en efecto así se decidirá.

Luego y por obvias razones no hay lugar a emitirse pronunciamiento alguno, en torno a la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DECISIONES:

1.- Oficiese al Juzgado fallador dando cuenta de la decisión adoptada en este proveído.

2.- Ejecutoriada la presente decisión oficiese a las autoridades a las que se comunica la sentencia condenatoria dando cuenta de lo decidido. En las comunicaciones se registrarán las autoridades judiciales que conocieron de este proceso en las etapas de investigación, causa y ejecución de la pena.

3.- Póngase en conocimiento del penado **ALEXANDER SALAZAR ALVAREZ** la presente decisión.

4.- Por sustracción de materia, se dispone no continuar con el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

5.- Advertida la designación que hace la Defensoría del Pueblo - Regional Meta- del Doctor **JHON HENRY SEMANATE URREGO** para que en condición de Defensor Público represente los intereses del penado **ALEXANDER SALAZAR ALVAREZ**; por el despacho se dispone reconocerle personería jurídica para que pueda actuar en aquella condición. **Por manera que deberá tomarse atenta nota al respecto por parte del Centro de Servicios Administrativos, para futuros trámites o notificaciones que deban surtirse.**

6.- Remítanse las diligencias al Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad, para que pueda proceder al archivo definitivo de las mismas.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por prescripción, la extinción de la pena de **3 meses de prisión** impuesta en contra de **ALEXANDER SALAZAR ALVAREZ** por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 14 de septiembre de 2010, como autor del punible de hurto en grado de tentativa; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANIEL MENESES VARÓN
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTES: desde el día _____			hasta el día _____
día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				